

RECURSO DE REVISIÓN 923/2019-2.

COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Ordinaria **14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos que conforman el expediente **RR 923/2019-2**, del índice de esta Comisión, relativo al recurso de revisión, interpuesto contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, y en atención a la **sentencia dictada el 07 diciembre de 2021**, en el juicio de amparo **782/2021-11** promovido por **Eugenio Alberto Galindo López**, contra actos de esta **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado**; se procede a dar cumplimiento a los efectos del amparo, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. Consta en la Plataforma Nacional de Transparencia¹, el folio 00489519, el 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, la **SECRETARÍA DE FINANZAS** recibió una solicitud de acceso a la información pública donde se le pidió la información siguiente²:

"...Por medio de la presente solicitud, solicito se me proporcione el número de las cuentas públicas o CLABES bancarias con las que cuente del Ayuntamiento de Zaragoza, en las que deberá especificar aquellas que son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos ramos federales..."

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a su solicitud en los términos siguientes³:

The screenshot shows a document titled "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí" with the "segapip" logo. It contains a "Respuesta por ser confidencial" section with the following text: "En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma contiene datos personales, la ordena según lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí". A redacted area is marked with "DE ADQUIRIR ARCHIVO QUE CONTIENE RESPUESTA AL PETICIONARIO EN EL CUAL SE LE HACE VER QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES CONFIDENCIAL SEGUN EL ART 139 DE LA LEY DE MATERIA". The document is signed by Eugenio Alberto Galindo López and dated 12/03/2019.

¹ En lo sucesivo Plataforma Nacional.

² Visible en la foja 2 de autos.

³ Visible en la foja 4 de autos.



"... SE ADJUNTA ARCHIVO QUE CONTIENE RESPUESTA AL PETICIONARIO EN EL CUAL SE LE HACE VER QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES CONFIDENCIAL SEGÚN EL ART 138 DE LA LEY DE MATERIA..."



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
San Luis Potosí, S.L.P. abril, 22, 2019
OFICIO: SF- UT/077/2019

Peticionario: _____
PRESENTE:

En relación a su solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de abril del año 2019, folio número 60439319, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 24 fracción XIII, 60, 61, 133, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito dar contestación de la siguiente manera:

En contestación al primero de los puntos en relación a las cuentas bancarias o cajas bancaras con las que cuenta el municipio de Zaragoza, y si son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos bancos federales, es información de competencia de dicho municipio, por lo tanto, se consideran de carácter confidencial, según lo dispone el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se informa que, en caso de inconformarse con la respuesta recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, podrá interponer el recurso de Revisión dentro de los 15 días siguientes hábiles de la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación según lo dispone los artículos 165 y 167 de la Ley de la Materia.

Atentamente

Lic. Dogoberto Castillo Avila
Titular de la Unidad de Transparencia



TERCERO. Interposición del recurso. El Contra de la respuesta anterior, el 06 seis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional, el solicitante de la información interpuso el presente recurso., por medio del cual señaló como inconformidad lo siguiente:

"(...) Me inconformo de la respuesta emitida por parte del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. La información que solicito si la posee la Secretaría de Finanzas, y que al ser una entidad gubernamental concentradora de los recursos públicos es quien los transfiere conforme a los presupuestos asignados a las autoridades fiscales, estatales y municipales, ello según lo marca la fracción X del artículo 25 de su reglamento interior, que establece,

ARTICULO 25. La dirección de Caja General atenderá el despacho de los siguientes asuntos: (...) XTransferir a los autoridades fiscales, estatales y municipales, los recursos financieros que les corresponden en función de las disposiciones legales aplicables. Tal remisión del recurso al ayuntamiento de Zaragoza, la secretaría debe contar con la cuentas publicas autorizadas para recibir tal recurso, lo anterior supone que existen elementos para aceptar que la secretaría de finanzas, tiene las cuentas bancarias que solicito. Por lo que se refiere a la confidencialidad que refiere, misma que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, sino decretada por el Titular de la Unidad de Transparencia que carece de facultades para ello, es de citar el criterio 10/17 emitido por el INAI, que establece: Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En atención a lo anterior, solicito al órgano garante resuelva en un sentido favorable a mis intereses y revoque la respuesta de la autoridad para que ordene la entrega de la misma (...)" (Sic).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 08 ocho de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión y por razón de turno, tocó conocer a la Ponencia Dos correspondiente de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó el expediente.

QUINTO. Auto de admisión. El 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisos para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se resolverá únicamente con base en las documentales que obran en autos.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante proveído de 18 dieciocho de julio de 2019 dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:

- Por recibido el oficio SF-UT/130/2019, firmado por EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado, junto con anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.



- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.
- Por señalando domicilio y profesionista para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso. Por auto de 14 catorce de agosto de dos mil diecinueve, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto⁴.

En su oportunidad se declaró el cierre de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Resolución. El 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión resolvió en definitiva el presente recurso de revisión en el cual recayó una resolución en la que esté Órgano garante CONFIRMO el acto impugnado.

NOVENO. Trámite de juicio de amparo. El 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ese Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable.

DECIMO. Sentencia. La Autoridad Federal, informó a esta Comisión el contenido del fallo dictado dentro del juicio de amparo citado en supra líneas, mismo que refiere lo siguiente:

“[...] Se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria.

Requírase a la autoridad responsable Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento al fallo protector dictado en autos, es decir, realice lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución reclamada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.*

2. *En su lugar, deberá dictar otra, en la que, se ocupe de contestar los argumentos destacados en esta sentencia, en los términos que fueron propuestos en el recurso de revisión, y de hecho así, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda. [...]*”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42, fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General

⁴ ARTÍCULO 173. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como de los artículos 1º, 2º, 9º, 12, fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Procedibilidad y Oportunidad. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente medio de impugnación, los cuales están previstos en los artículos 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

La interposición del recurso es oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia, como se ve a continuación:

- El 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 23 veintitrés de agosto al 12 doce de septiembre del referido año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 31 treinta y uno de agosto, 01 uno, 07 siete y 08 ocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Consecuentemente, si el 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia y ante la Oficialía de Partes el 26 veintiséis del mismo mes y año, resulta claro que es oportuna su presentación.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye que se acreditan de manera satisfactoria los extremos a que alude el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Caso Concreto. El particular presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicitud, solicito se me proporcione el número de las cuentas públicas o CLABES bancarias con las que cuente del Ayuntamiento de Zaragoza, en las que deberá especificar aquellas que son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos ramos federales..."



En atención a la solicitud de información pública la **Secretaría de Finanzas**, informó lo siguiente:

-Que en relación a lo solicitado; a saber: en relación a las cuentas bancarias o CLABES bancarias con las que cuenta el municipio Zaragoza y si las mismas son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos ramos federales a través del **oficio SF-UT/077/2019**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indico que la información solicitada no es de su competencia y la misma se considera confidencial de conformidad con el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente señaló como inconformidad lo siguiente:

"(...) Me inconformo de la respuesta emitida por parte del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. La información que solicito si la posee la Secretaría de Finanzas, y que al ser una entidad gubernamental concentradora de los recursos públicos es quien los transfiere conforme a los presupuestos asignados a las autoridades fiscales, estatales y municipales, ello según lo marca la fracción X del artículo 25 de su reglamento interior, que establece, ARTICULO 25. La dirección de Caja General atenderá el despacho de los siguientes asuntos: (...) XTransferir a las autoridades fiscales, estatales y municipales, los recursos financieros que les corresponden en función de las disposiciones legales aplicables; Tal remisión del recurso al ayuntamiento de Zaragoza, la secretaría debe contar con las cuentas públicas autorizadas para recibir tal recurso, lo anterior supone que existen elementos para aceptar que la secretaría de finanzas, tiene las cuentas bancarias que solicito. Por lo que se refiere a la confidencialidad que refiere, misma que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, sino decretada por el Titular de la Unidad de Transparencia que carece de facultades para ello, es de citar el criterio 10/17 emitido por el INAI, que establece: Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En atención a lo anterior, solicito al órgano garante resuelva en un sentido favorable a mis intereses y revoque la respuesta de la autoridad para que ordene la entrega de la misma (...)" (Sic).



Posteriormente, a través de su escrito de manifestaciones el Titular de la Unidad de Transparencia; señaló lo siguiente: *"(...) la respuesta emitida por este sujeto obligado generó inconformidad al recurrente, permitiéndome señalar que el recurrente en su solicitud inicial requirió cuentas públicas y/o CLABES bancarias, mismas que en su impugnación refiere como CUENTAS BANCARIAS, por lo que no coincide su solicitud inicial con los argumentos vertidos en su impugnación, careciendo de lógica sus manifestaciones, aunando a lo anterior, indicó, que una de las facultades de la Secretaría de Finanzas es el transferir los recursos públicos conforme a los presupuestos asignados a las autoridades fiscales, estatales y municipales, aclarando y haciendo ver a esta H. Comisión que de la misma impugnación realizada se desprende que el recurrente reconoce que dichas transferencias **son realizadas a las "cuentas" ASIGNADAS por cada una de las entidades correspondientes**, situación que justifica la respuesta entregada con antelación al manifestar que el titular de la información es el municipio de Zaragoza, S.L.P. y que la secretaría de finanzas al obtener dicha*

información la cataloga como confidencial según el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, estando imposibilitado de proporcionar información generada por el citado municipio.

CUARTO. Expuestas las posturas de las partes, esta Comisión procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, a fin de determinar si la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, cumple con los extremos de lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de información, resulta necesario realizar un análisis a la normativa aplicable con respecto al sentido y alcance de la misma, en correlación con la de su respectiva respuesta dada a la misma.

En virtud de lo anterior, esta Comisión advierte que la autoridad "explicó" el porqué de acuerdo a él, no posee la información. En ese tenor, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los numerales transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberán apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Así, prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Además, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia. El sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Así, en el caso concreto, de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del **oficio SF-UT/077/2019**, se advierte que esté fue omiso en llevar el procedimiento de búsqueda aunado a la falta de fundamentación y motivación de su respuesta toda vez que fue omiso en expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, es importante destacar que la Secretaría de Finanzas al ser una entidad gubernamental concentradora de los recursos públicos es quien los transfiere conforme a los presupuestos asignados a las autoridades fiscales,



estatales y municipales, lo anterior de conformidad con los numeral X del artículo 25 del Reglamento Interior; que a la letra establece:

Artículo 25. La Dirección de Caja General atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

X. Transferir a las autoridades fiscales, estatales y municipales, los recursos financieros que les corresponden en función de las disposiciones legales aplicables;

(...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones y facultades para entregar la información solicitada.

En lo que toca a la clasificación de la información por tener carácter de confidencialidad de conformidad con el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En el presente caso, se advierte que los datos solicitados por el recurrente, corresponden a información que representa el registro que mantiene un banco, es decir, clasificó las cuentas bancarias y/o claves interbancarias como información restringida, en base al numeral 138 de la ley de la materia.

La fracción XVII del artículo 3 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que se considera como información confidencial la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Asimismo, el numeral 138 de la ley de la materia establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Sin embargo, el artículo 118 de la misma Ley establece que para que se pueda fundar y motivar la clasificación de información reservada o confidencial,



los Entes Públicos deberán demostrar que se cumplió con los siguientes requisitos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En relación al cumplimiento de los requisitos anteriores, y en función del análisis de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, no se advierte de manera clara y precisa, en qué forma el liberar dicha información pueda ocasionar un daño o perjuicio al sujeto obligado, y si efectivamente esta afectación o daño, en caso de existir, fuere mayor al interés público de conocer la información de referencia, habida cuenta de los citados principios de máxima publicidad, rendición de cuentas y apertura de la información en poder de los Entes Públicos establecida en la Constitución Federal y en la Ley de la Materia.

Por lo anterior, al no cumplirse cabalmente dicho requisito legal o prueba de daño, no se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación de confidencialidad emitida por el Ente Público, en apego a lo que establecen los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, no cabe la clasificación, en su caso, es información pública, pues a través del criterio 11/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de las resoluciones, a saber: RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez, RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas, RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, resolvió:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada."

Por lo anterior, la información aquí solicitada se debe tener a disposición de cualquier persona que lo solicite, más no limita para que los interesados tengan acceso a los documentos o instrumentos que contengan dicha información, en la forma, plazos y procedimiento que establece la propia normatividad.

En otras palabras, que, ante una solicitud de información, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la normatividad aplicable otorga a los sujetos obligados. En esa tesitura, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben



garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, por lo que, deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

5.1. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a la unidad de transparencia de la Secretaría de Finanzas, **emita una nueva respuesta a través de la cual de acceso al recurrente a las cuentas bancarias y/o claves interbancarias con las que cuente del Ayuntamiento de Zaragoza, en las que deberá especificar aquellas que son de cuenta corriente y cuáles de los respectivos ramos federales.**

5.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución resulta pertinente tomar en cuenta las siguientes precisiones:

UNICO. Se deja insubsistente la resolución reclamada de cinco de **septiembre de dos mil diecinueve** y para los efectos legales conducentes, en su lugar, se le concede al ente obligado el término de **diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.**

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que la presente resolución causa ejecutoria al momento de su aprobación, en virtud de que no admite recurso alguno, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el término para dar cumplimiento, comenzará a partir de su notificación.

Una vez concluido dicho plazo, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes, deberá informar el cumplimiento al presente fallo con los documentos fehacientes (**originales o copia certificada**), con fundamento en los artículos 177 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en caso de no cumplir con esta resolución se dará vista con la denuncia correspondiente al Órgano de Control Interno o a quien resulte competente para integrar y sustanciar el procedimiento sancionatorio por incurrir en posibles actos que actualicen la hipótesis contenida en el artículo 197, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que esta Comisión realicé lo necesario para que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución.

De conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia debe dar cumplimiento a la presente resolución; por lo tanto, se le apercibe legalmente que, en caso de no hacerlo, se le impondrán, de



conformidad con el artículo 190 de la citada Ley, las medidas de apremio que resulten pertinentes. Para el caso de que el incumplimiento se origine con motivo de las deficiencias en que incurra un área administrativa ante la cual gestione, deberá informarlo a esta Comisión y a su superior jerárquico para que se tomen las acciones necesarias para asegurar el respeto a la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La notificación que se realice al sujeto obligado será, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados David Enrique Menchaca Zúñiga, José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente el segundo de los nombrados, en la Sesión extraordinaria celebrada el **14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós**, ante la Secretaría de Pleno Rosa María Motilla García.

COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZÚÑIGA

COMISIONADO

JOSÉ ALFREDO SOLÍS
RAMÍREZ

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

ROSA MARÍA MOTILLA
GARCÍA

